



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 229/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo y Denisse Arizmendi Villegas, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Anexos: Copias simples de los proveídos dictados en el expediente 01/669/13 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, de dos y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.	041933

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y recibidas el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, mediante los cuales desahogan la prevención ordenada en proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el uno de agosto pasado, se toma en cuenta lo siguiente.

Los promoventes, en su escrito inicial de demanda, señalan como norma y acto impugnados los que a continuación se transcriben:

"Aplicación y contenido de la (sic) artículo 124 fracción II de la Ley Del (sic) Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular lo relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la ejecución de un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Acuerdo dictado por el C. Presidente Ejecutor del tribunal (sic) Estatal de Conciliación y Arbitraje que fue notificado a los promoventes el 7 de junio de dos mil diecisiete, emitido con base en el precepto legal transcrito en el numeral inmediato anterior, a través del que se ordena destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos."

Por otra parte, el municipio actor al desahogar la mencionada prevención precisó lo siguiente:

"[...] En ese sentido, en primer lugar se precisa que el acto se dictó en el juicio laboral 01/669/2013 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, asimismo, a efecto de cumplir con la segunda parte del punto que se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2017

contesta se agrega copia simple del acuerdo impugnado.

Por otra parte, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo impugnado no fue notificado a la parte actora, sin embargo el siete de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve horas se presentó en las oficinas del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, una persona de sexo femenino buscando al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para efectuar la destitución ordenada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.

En atención a los hechos narrados, se presentaron dos juicios de amparo indirecto que por razón de turno conoce el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo los número (sic) 904/2017 y 905/207 (sic), promovidos, de forma respectiva, Denisse Arizmendi Villegas, en carácter de Síndico Propietario Municipal y por Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De manera posterior, hasta el momento en que las autoridades responsables rindieron sus informes justificados (el primero de veintinueve de junio del año en curso) y con base en el análisis de las constancias que lo sustentaron, tuve conocimiento cierto y completo de las determinaciones de doce y veintiséis de mayo del año en curso, en las cuales el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenó al cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Y por lo que hace al último punto, la controversia constitucional que nos ocupa se promueve en términos del segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia, es decir, por lo que hace al primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

(Lo subrayado es propio)

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta³, mas no así al Presidente del referido Ayuntamiento, toda vez que la representación legal del municipio corresponde sólo a dicha funcionaria, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se le tiene designando autorizados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a sus escritos de demanda y al de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe en su escrito de demanda y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos** que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, **se requiere a la promovente** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 5⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la invocada ley reglamentaria, así como en el 297, fracción II⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley, así como en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹¹.

⁴ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
II. Tres días para cualquier otro caso.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹¹ Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², y 26, párrafo primero¹³, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos**, este último funcionario por lo que respecta al refrendo del decreto de la norma impugnada, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”**¹⁴.

Consecuentemente, **emplácese** a los mencionados poderes, y al Secretario de Gobierno de Morelos, con copia simple de la demanda, así como del escrito de cuenta, y sus respectivos anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis aplicable ya citada.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este medio de control constitucional y al **Poder Ejecutivo estatal** para que remita un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación, así como copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del invocado código federal.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁴ **Tesis 109/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Seminario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de dos mil uno. Página mil ciento cuatro. Número de registro 188738.

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental correspondiente con copia certificada del escrito de demanda, el de cuenta, y sus respectivos anexos, así como de este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este auto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **229/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

[Firma]
LTF

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] **IV.** El Procurador General de la República.

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.